



INFORME SECRETARIAL. Santa Rosa de Cabal, veinticinco (25) de Abril **del dos mil veintitres (2023)**, Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que se notificó al curador Ad_litem, el Treinta de marzo de dos mil veintitrés, Dr. ALEJANDRO LONDOÑO ALZATE, quien contesto sin presentar excepciones, SIRVASE PROVEER.


CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Santa Rosa de Cabal, veinticinco (25) de Abril **del dos mil veintitres (2023)****INTERLOCUTORIO CIVIL N° 1058**

Radicado No. 666824003002-2022-00634-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS MARIANA HENAO RODRIGUEZ (en representación de los menores L.P.H y L.M.P.H) vs VICTOR ALFONSO PINEDA RIOS.

Con el fin de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, ha ingresado a despacho el expediente del proceso ejecutivo de alimentos promovido por MARIANA HENAO RODRIGUEZ (en representación de los menores L.P.H y L.M.P.H) contra el señor VICTOR ALFONSO PINEDA RIOS.

I. ANTECEDENTES.

En el libelo petitorio manifiesta el apoderado de la parte ejecutante que el señor VICTOR ALFONSO PINEDA RIOS, garantizo una obligación contraída con MARIANA HENAO RODRIGUEZ (en representación de los menores L.P.H y L.M.P.H, que a la fecha se encuentra vencida. Posteriormente, este despacho al verificar y constatar que la demanda cumplía con los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. 422 y 468 del Código General del Proceso, libró mandamiento ejecutivo de pago, mediante providencia de fecha, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 3084., que al demandado VICTOR ALFONSO PINEDA RIOS, se ordeno el emplazamiento y al no comparecer se designo curador Ad_litem, quien se notificó el día Treinta de marzo de dos mil veintitrés, Dr. ALEJANDRO LONDOÑO ALZATE, quien contesto sin presentar excepciones.

II. PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si hay lugar a seguir adelante la ejecución, por no haberse presentado excepciones.

III. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia el Despacho que Acuerdo de pago obligación en cobro jurídico con el libelo petitorio reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 422 y ss del Código General Del proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió con su pago.



Ahora, la parte pasiva dentro de su oportunidad legal *no tachó* de falso el documento cambiario, por lo que se ha de tener como plena prueba en su contra, como tampoco existe constancia de cancelación de la acreencia objeto de Litis.

Finalmente, en lo que atañe a la acreencia ordenada en el mandamiento de pago se observa que no fue cancelada, tampoco cumplió con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, la parte ejecutada no propuso las excepciones contra la acción cambiaria, para lo cual contaba con diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo¹

que al demandado VICTOR ALFONSO PINEDA RIOS. Se ordeno el emplazamiento y al no comparecer se designó curador *Ad litem*, quien se notificó el día Treinta de marzo de dos mil veintitrés, Dr. ALEJANDRO LONDOÑO ALZATE, quien contesto sin presentar excepciones.

Por lo que siendo así las cosas se tiene por no contestada la demanda y no haber presentado excepciones, en consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución

Por lo expuesto, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada el señor VICTOR ALFONSO PINEDA RIOS, en la forma y términos consignados en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el Art. 446 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

TERCERO: Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. **Tásense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado 069 Del 26-04-2023

¹ARTICULO 440 C.G del P. Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76069ee55c4200b2b19b86d9c3c16c10953070acf7c62b2e47e5521f3c0a**

Documento generado en 25/04/2023 09:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>